



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE - PIANDA BENAVIDES Y OTRO vs ROSA NORA - GOMEZ ARISTIZABAL	Auto aprueba liquidación de costas Aprueba liquidación de costas	09/02/2023
5200131 03001 2021 00186	Verbal	JESUS ELIECER RUIZ CARDENAS vs HERNANDO VILLOTA RUIZ	Auto de tramite Convoca Herederos, ordena emplazamiento, suspende proceso.	09/02/2023
5200131 03001 2021 00276	Ejecutivo Singular	RICARDO EFRAIN BACCA GUEVARA vs ELSA LUCIA SANCHEZ SARASTY	Termina proceso por Desistimiento Tácito Termina por desistimiento tácito, cancela cautelares, archiva	09/02/2023
5200131 03001 2021 00283	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - PATIÑO CRUZ vs LUIS EDUARDO - GUERRERO	Auto termina proceso por pago Termina proceso por pago, levanta medidas cautelares, archiva	09/02/2023
5200131 03001 2022 00116	Ejecutivo Mixto	DIEGO ALBANY - ACOSTA PARRA vs MARIA ELENA DUEÑAS ROSERO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución Sigue adelante con le ejecución, condena en costas	09/02/2023
5200131 03001 2022 00246	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIA S. A. vs MONCAYO CONSTRUCCIONES	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución Sigue adelante con ejecución, condena en costas.	09/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1

Ejecutivo hipotecario nro. 2018-010
Jorge Pianda Benavides vs Rosa Nora Gómez Aristizábal
Ejecutivo hipotecario acumulado nro. 2017-353
Banco BBVA vs Rosa Nora Gómez Aristizábal
Con sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo ordenado en auto de 4 de octubre de 2019, numeral quinto, que obra a folio pdf 286 del cuaderno principal, el cual condenó en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante y fijó como agencias en derecho en el 4% de las pretensiones ejecutadas en cada uno de los procesos tramitados.

En esta liquidación de costas se aplicará lo dispuesto en el artículo 463 del CGP, que regula la acumulación de demandas, numeral quinto, literal c), según el cual, se practicará conjuntamente la liquidación de costas procesales de los procesos ejecutivos con garantía real acumulados.

Concepto	Fecha	Valor \$	Folio pdf-pr acumulado
GASTOS PROCESALES EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO 2017-353 DE BANCO BBVA CONTRA ROSA NORA GÓMEZ ARISTIZÁBAL			
1.-Registro embargo	30/11/2017	19.000	175
2.-Certificado de tradición	30/11/2017	15.700	77
3.-Certificación de tradición	30/11/2017	15.700	83
4.-Certificación de tradición	12/01/2023	38.400	Archivo o 22 exp. digital
AGENCIAS EN DERECHO primera instancia: 4% de las pretensiones ejecutadas en el		\$ 5.692.062	

Ejecutivo hipotecario nro. 2018-010
 Jorge Pianda Benavides vs Rosa Nora Gómez Aristizábal
 Ejecutivo hipotecario acumulado nro. 2017-353
 Banco BBVA vs Rosa Nora Gómez Aristizábal
 Con sentencia

proceso ejecutivo hipotecario acumulado nro. 2017-353-monto que asciende a \$142.301.549,87			
	TOTAL	5.780.892	

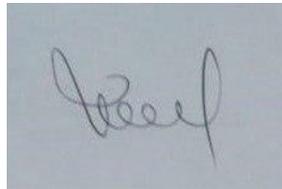
Son cinco millones setecientos ochenta mil ochocientos noventa y dos pesos mda.cte.

Concepto	Fecha	Valor \$	Folio pdf-c.ppal.
GASTOS PROCESALES EJECUTIVO 2018-010- JORGE PIANDA BENAVIDES VS ROSA NORA GÓMEZ ARISTIZÁBAL			
1.-Edicto emplazatorio acreedores hipotecarios - Diario del Sur	10/05/2018	55.000	123
2.-Correo notificación nro. 50085	21/08/2018	\$5.000	141
3.-Correo notificación nro. 50084	21/08/2018	\$5.000	153
4.-Correo notificación nro. 50238	11/09/2018	\$5.000	161
5.-Correo notificación nro. 50239	21/09/2018	\$5.000	181
6.-Correo notificación nro. 100467	29/11/2018	\$5.000	221
7.-Correo notificación nro. 100468	29/11/2018	\$5.000	231
8.- Correo notificación nro. 100466	29/11/2018	\$5.000	240
9.- Honorarios curador acreedores	26/10/2018	\$180.000	Archivo 32
10.-Publicación aviso remate recibo nro.1395	25/11/2022	\$280.000	Archivo 32
11.-Publicación aviso remate recibo nro. 472	10/07/2022	\$280.000	Archivo 32
Agencias en derecho primera instancia: 4% de las pretensiones ejecutadas en el proceso ejecutivo hipotecario nro. 2018-010, que ascienden a \$ 302.537.336		\$12.101.493,44	

Ejecutivo hipotecario nro. 2018-010
Jorge Pianda Benavides vs Rosa Nora Gómez Aristizábal
Ejecutivo hipotecario acumulado nro. 2017-353
Banco BBVA vs Rosa Nora Gómez Aristizábal
Con sentencia

TOTAL		12.931.493,4 4	
-------	--	-------------------	--

Son: Doce millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos mda.cte.



MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
Secretaria

Ejecutivo hipotecario nro. 2018-010
Jorge Pianda Benavides vs Rosa Nora Gómez Aristizábal
Ejecutivo hipotecario acumulado nro. 2017-353
Banco BBVA vs Rosa Nora Gómez Aristizábal
Auto nro. 130
Con sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 del CGP y practicada como se encuentra la liquidación de costas procesales por parte de la señora Secretaria del Juzgado, esta Judicatura le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
JUEZA

Notificación en estados: 9 de febrero de 2023
María Cristina C.S.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fe8d56b6ad316ae63d9bff94be0383aedc279e4c33826e3c232c49878ee4f1**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto(N), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el Despacho advierte irregularidades frente a la integración del litisconsorcio necesario, y toda vez que ni las partes ni el Despacho al momento de la admisión de la demanda de reconvención se percató de ello, conviene en este momento, en ejercicio del deber de control de legalidad, conformar litisconsorcio necesario con los herederos de la señora Alejandrina de Jesús Ruiz (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, entre los deberes del juzgador, el CGP consagró: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*¹; y atendiendo a que en la demanda de reconvención se encuentra pretensión de simulación de la escritura pública Nro. 2093 del 18 de julio de 2019, en la cual intervino la señora Alejandrina de Jesús Ruiz (q.e.p.d.), es imperativo entonces, hacer parte del presente proceso a los herederos indeterminados de la misma, tal como lo enseña el artículo 87 del CGP.

Y es que, en efecto, tal como se recordó en el auto admiratorio de la demanda principal, en palabras de la Corte Suprema de Justicia²:

“El litisconsorcio necesario reviste una doble connotación, en cuanto amén de ser un instituto procesal, es de naturaleza sustantiva, con esencia y determinación causal, según se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso en atención a la época de iniciación del litigio, no obstante, el artículo 61 del Código General del Proceso, reconocer el mismo alcance.

Por esto, al tenor de la norma, se configura “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 42.

² AC5399-del 12 de diciembre de 2018. Exp. Núm. 05001-31-03-012-2011-00255-01

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de stirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados. (CSJ AC2947 de 2017, rad. n.º. 2012-00024-01).”

Para con base en ello, sostener:

“De manera que, si la relación sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, se encuentra integrada por una pluralidad de sujetos activos o pasivos, la figura del litisconsorcio surge, como lo tiene dicho la Corte, cuando no es posible escindir la decisión en tantos “sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan”, sino que debe presentarse “como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”. En otras palabras, “un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos”. Significa esto que en los casos en donde no es posible escindir la relación material que se controvierte, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas” las personas que la integran, so pena de nulidad, inclusive en segunda instancia, que no de sentencia inhibitoria, como bien tuvo oportunidad de rectificarlo recientemente esta Corporación.

Lo anterior ocurre, verbi gratia, en los eventos en que se formula una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, terminación, rescisión, revocación o modificación, casos en los que, por tratarse de cuestiones atinentes a la eficacia y desarrollo del contrato, es evidente que todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación debatida lo impone. Desde luego, inadmisibles resultaría pensar que, dada la unicidad de esa relación, aniquilado el acuerdo de voluntades frente a unos contratantes, subsistiera, sin embargo, respecto de otros. Si la decisión no puede ser escindida, la ineficacia extendería sus efectos tanto a los presentes como a los ausentes, hipótesis en la que el derecho de éstos a ser oídos y vencidos en juicio, se vería menoscabado, cuando, según se advirtió, la razón de ser de la integración del contradictorio es resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material.”³. (Resaltamos).

En el mismo sentido, y siendo que la pretensión de nulidad se reclama para la sucesión de la causante, debe considerarse que:

*“(...) tratándose de la prueba necesaria de la legitimación en caso de una sucesión ilíquida debido al fallecimiento de una de las personas contratantes del negocio jurídico demandado como simulado, advierte la Sala que **mientras es suficiente la intervención de un heredero quien actúe por la sucesión ilíquida para***

³ (CSJ, SC Exp. No. C-5529 del 27 de noviembre de 2000 y Exp. No. 5753 de 1998

que quede legitimado activamente en favor propio y de todos los demás eventuales herederos, no ocurre lo mismo en el caso de que sea demandada la sucesión ilíquida, pues en tal evento la acción deberá dirigirse contra todos los herederos, quienes serían los legitimados para tal efecto".⁴

Porque como lo ha expuesto la Corporación, "*si la acción -contractual- la instaura otro de los sujetos de la relación en frente de esos herederos, entre estos se configura un litisconsorcio de carácter necesario. (...) '... si fallece una de las partes que intervino en el contrato, para que el proceso en que se ventile una de tales pretensiones pueda culminar con una decisión de fondo, será indispensable que a él se vinculen todos los signatarios a título universal del contratante muerto, o sea sus herederos. Como éstos, en el caso de ser demandados son litisconsortes necesarios, la ausencia de uno de ellos hace imposible un pronunciamiento de fondo sobre el litigio en que se controvierta la convención celebrada por el causante...*' (Cas. Civ. 29 de septiembre de 1984). (se resalta)

*"2.-Mas si la acción es incoada por los herederos, en su calidad de tales, es decir, 'iure hereditario', aunque reemplacen a la parte a cuyo nombre actúen, ya el litisconsorcio no será necesario. Es decir, ya no será indispensable que, por activa, concurren todos al proceso. (...)"*⁵

Por lo expuesto, y atendiendo a lo consagrado en el artículo 61 del CGP, por no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda de reconvencción, en este momento se dispondrá, de oficio, la citación de las mencionadas personas, esto es, herederos indeterminados de la Alejandrina de Jesús Ruiz (q.e.p.d.), concediéndoles el mismo término otorgado a la restante pasiva de la litis, para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Finalmente, se advierte a las partes que en caso de que conozcan el nombre de un heredero determinado o de algún trámite de sucesión en curso o terminado, deberán informarlo al Despacho de manera inmediata, a fin de convocarlo también al presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. En los términos del artículo 61 y 87 del CGP, CONVÓQUESE al proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Alejandrina de Jesús Ruiz, quien en vida se identificó con

⁴ CSJ.SC de 13 de marzo de 1996. Exp. Núm. 4708

⁵ CSJ. SC de 14 de abril de 2003. Exp. T. Núm. 11001 02 03 000 2010 00475 -0

Verbal Simulación Nro. 2021-186
Interlocutorio Nro.
Demandante: Sucesión Alejandrina de Jesús Ruiz
Demandados: Hernando Villota Ruiz
Sin Sentencia.

C.C. Nro. 27.050.063, en calidad de litisconsortes necesarios, para el efecto, los efectos allí establecidos.

Segundo. Para los efectos contemplados en el inciso 1° del artículo 61 del CGP, se ordena EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora Alejandrina de Jesús Ruiz identificada con C.C. Nro. 27.050.063, en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*.

Tercero. Decretar la SUSPENSIÓN del proceso en virtud de lo previsto por el artículo 61 del CGP, desde hoy y hasta que fenezca el término de traslado a los citados en calidad de litisconsortes necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

JSBE

Se notifica en estados de 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27f54d9dcd8b98639da9f6a9b7ccd2876abbc9cce5ea10ec95d6d8d4**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular 2021 – 276
Demandante: Ricardo Efraín Bacca Guevara
Demandado: Elsa Lucia Sánchez Sarasty
Interlocutorio nro. 135
Sin ASAE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificada la revisión del expediente de la referencia procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., para que opere la figura del desistimiento tácito se requiere el agotamiento de ciertas actuaciones y la concurrencia de determinados presupuestos normativos.

En efecto, de la norma en cita deviene con claridad que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, tratándose de procesos en los que no se hubiese emitido sentencia de fondo o auto se seguir adelante con la ejecución, que el asunto haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un (12) año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza. Evento en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

En el *sub júdece*, las constancias procesales indican que el 14 de enero de 2022 se libró el oficio nro. 11 (Arch. 04 Oficios y Remisiones); data desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso en el que se emitió mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2021. Así las cosas, a la presente fecha ha transcurrido un lapso temporal, superior a dos años, por lo que deviene plausible la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como en efecto se decreta en este proceso el DESISTIMIENTO TÁCITO en los términos del artículo 317 del C.G.P. por lo que se deja sin efectos la demanda y se DECLARA la terminación del proceso.

Ejecutivo Singular 2021 – 276
Demandante: Ricardo Efraín Bacca Guevara
Demandado: Elsa Lucia Sánchez Sarasty
Interlocutorio nro. 135
Sin ASAE

SEGUNDO: sin lugar a imponer condena en costas y perjuicios conforme lo previene la norma que aquí se aplica.

TERCERO. CANCELAR las medidas cautelares de embargo y secuestro dispuestas sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 240-210838, que se denuncia como de propiedad de la demandada Elsa Lucia Sánchez Sarasty, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 36.995.854. Comunicado mediante oficio núm. 0 de 14 de enero de 2022. OFÍCIESE.

CUARTO. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea tenida en cuenta ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, previa cancelación en el L.R. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 10 de febrero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734c1eb12e962a43016ff5fc422f0dda1a974ee35e75f8a7fe85bb8419a4f511**

Documento generado en 09/02/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo: 2021-283

José Fernando Patiño Cruz Vs. Luis Eduardo Guerrero Guevara

Interlocutorio 137

Sin Asae



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte ejecutante en este proceso, y la cancelación de las medidas previas decretadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

Habiéndose requerido al mandatario judicial de la ejecutante para que precise los términos de la solicitud de terminación sin que clarifique adecuadamente lo requerido, debe el Despacho decidir la petición. Al efecto, atendiendo el contenido del escrito correspondiente, se asumirá que la terminación se depreca por pago total de la obligación.

Pues bien, De conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del CGP, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el *sub lite*, se ha presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien de conformidad con los documentos que obran en el proceso se encuentra facultado para recibir, en el que se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, en virtud de haber satisfecho la parte demandada las obligaciones ejecutadas por la mismo, tras haber dado cumplimiento a lo pactado en el contrato de transacción previamente ajustado entre las partes.

En consecuencia, se procederá de conformidad y se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto que ordenó librar mandamiento de pago fechada a 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo singular propuesto por José Fernando Patiño Cruz contra Luis Eduardo Guerrero con base en las tres letras de cambio a que se contrae este proceso, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de las siguientes medidas cautelares decretadas en auto núm. 1438 del 13 diciembre de 2021 y comunicadas con oficios 016 y 017 del 18 de enero de 2022, respetivamente:

1. el embargo de los siguientes inmuebles distinguidos con los números de matrículas inmobiliarias que se señalan a continuación y que se denuncian como de propiedad del demandado Luis Eduardo Guerrero Guevara, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 12.985.342, así:

- a. 240-259716
- b. 240-55177
- c. 240-111547
- d. 240-5728
- e. 240-245549
- f. 240-5732
- g. 240-278043
- h. 240-278058
- i. 240-70548

2. las acciones que el demandado Luis Eduardo Guerrero Guevara, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 12.985.342, tiene en la Sociedad Comercial Constructora Su Portal SAS, identificada con NIT 900585838-1, ubicada en la ciudad de Pasto.

TERCERO. ORDENAR el desglose de las garantías base de ejecución, a la parte demandada, con las constancias respectivas

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 10 de febrero 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63cb8f76a93a9c4f6e7b96f1ed6f62c3e13f0a2d19c0f97a3a153823177e49b**

Documento generado en 09/02/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analiza el despacho la viabilidad de proferir auto se seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, al amparo de las normas de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES:

Actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, Diego Albany Acosta, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los señores María Elena Dueñas Rosero y Julio Gerardo Gómez para alcanzar el pago de las sumas de dinero incorporadas en la letra de cambio fechada a 20 de noviembre de 2018 y respaldada con escritura pública núm. 1315 del 14 de junio de 2018, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pasto

Habida consideración de que formalmente la demanda reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se adosaron los documentos mencionados, los que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP, mediante auto núm. 736 de 9 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado.

La parte ejecutada fue notificada de manera personal de la demanda el 4 de noviembre de 2022, conforme consta en el archivo 05 del expediente. Transcurrido el término de traslado, que venció el 22 de noviembre de 2022, guardó silencio.

I. SE CONSIDERA:

En el sub lite se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en la letra de cambio sin número anejada a la demanda, por valor de \$150.000.000; título que reúne los requisitos legales necesarios para tenerse como tal. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el ejecutado suscribió los títulos en mención, cuyo importe no ha sido cancelado.

Observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 440 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Al efecto, el artículo 2488 del Código Civil, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. Por su parte el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, “(...) los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos (...).”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos.

En ese horizonte, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En el título ejecutivo que apalanca el proceso se advierte que el extremo ejecutado aceptó pagar las sumas relacionadas en el respectivo mandamiento de pago, sin proceder de conformidad.

Por su parte, el artículo 440 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, el Juez dispondrá el avalúo y el remate de dichos bienes embargados y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De este modo, siguiendo los lineamientos preceptuados por el artículo expuesto, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

PRIMERO. Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del CGP

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados o de los que se llegue a embargar, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por 365 *ibidem* y el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de las pretensiones que se ordena pagar.

N O T I F Í Q U E S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estado de 10 de febrero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f64523b77a94b2bc431ef119d2ad8e26a4d4e061508f448d080bf1112202d1**

Documento generado en 09/02/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

G y J Ferretería SAS solicitó a este despacho se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de Moncayo Construcciones SAS y Carlos Hernando Moncayo Chamorro por el valor de las sumas representadas en los títulos ejecutivos adosados con la demanda.

Habida consideración de que formalmente la solicitud reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, avizorándose conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, que asoma título ejecutivo, se libró el mandamiento de pago deprecado, con auto núm. 1332 del 17 de noviembre de 2022

La parte ejecutada fue notificada de manera personal de la demanda el 2 de diciembre de 2022, conforme consta en el archivo 03 del expediente. Transcurrido el término de traslado, que venció el 19 de diciembre de 2022, guardó silencio.

II. SE CONSIDERA:

En el sub lite se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en el pagaré sin número anejado a la demanda, por valor de \$157.412.971; título que reúne los requisitos legales necesarios para tenerse como tal. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el ejecutado suscribió los títulos en mención, cuyo importe no ha sido cancelado.

Observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 440 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un

contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Al efecto, el artículo 2488 del Código Civil, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. Por su parte el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, “(...) los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos (...).”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos.

En ese horizonte, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En el título ejecutivo que apalanca el proceso se advierte que el extremo ejecutado aceptó pagar las sumas relacionadas en el respectivo mandamiento de pago, sin proceder de conformidad.

Por su parte, el artículo 440 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, el Juez dispondrá el avalúo y el remate de dichos bienes embargados y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De este modo, siguiendo los lineamientos preceptuados por el artículo expuesto, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

PRIMERO. Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del CGP

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados o de los que se llegue a embargar, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por 365 *ibidem* y el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de las pretensiones que se ordena pagar.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estado de 10 de febrero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874f7a9b1967a4957d135500ce350d0c6d014b5b99cd091269c140c3c817af85**

Documento generado en 09/02/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>